

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Ocho, (08) de febrero de dos mil vei titrés, (2023).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Clase de proceso

: Verbal

Radicado

: 08001-40-53-007-2022-00758-00

Demandante

: Emerson Gutiérrez Peralta

Demandado

: Edificio centro comercial Avianca

Providencia

: auto - 08/2/2023 – rechaza demanda

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda verbal de prescripción, y una vez revisada encontramos que este juzgado no es competente para conocerla debido a la cuantía según lo dispuesto en el Código General del Proceso, el juez competente es el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples.

SOBRE LA COMPETENCIA DEL JUZGADO

El artículo 17 del CGP, dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: ***“1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”*** norma de la cual se deduce que este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Pero el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que ***“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”***, disposición que se encuentra vigente a partir del 1 de enero de 2016 y aplicable porque en la ciudad de Barranquilla, ya existen jueces de tal naturaleza, pues según el Acuerdo PSAA15-10402 se crearon 6 jueces de pequeñas causas y competencias múltiples. Por lo tanto, estando vigente el CGP y creados los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, la competencia para conocer de la presente demanda le corresponde a dicho juez.

De otra parte se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el **Acuerdo PCSJA19-11256 el 12 de abril de 2019**, actualmente prorrogado, ***“Por el cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca, y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones”***; en el que se acordó la transformación transitoria de juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en diferentes ciudades, entre ellas Barranquilla, para descongestionar algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, a partir del dos (2) de mayo de 2019.

Clase de proceso	: Verbal
Radicado	: 08001-40-53-007-2022-00758-00
Demandante	: Emerson Gutierrez Peralta
Demandado	: Edificio centro comercial Avianca
Providencia	: auto - 08/02/2023 – rechaza demanda

SOBRE EL CASO CONCRETO

Ahora bien, analizada la presente demanda, se aprecia que el actor impetra demanda verbal de incumplimiento de contrato de mantenimiento y pintura de fachada interna del edificio Centro Comercial Avianca contra el Edificio Centro Comercial Avianca por incumplimiento de contrato del 10 agosto del 2018.

Señala el actor que la demanda es de mínima cuantía pretendiendo se cancele el saldo de \$5.650.000 y la cláusula penal de \$19.695.000 y sus correspondientes intereses de mora e indemnización por los perjuicios ocasionados.

De la revisión del contrato de mantenimiento del que se predica su incumplimiento, se observa que se pactó que la duración del contrato sería de 60 días hábiles, tiempo estimado para la ejecución de la obra, tomando de manera exacta lo anterior, desde la firma del contrato (10 agosto 2018) transcurrido 60 días hábiles, la finalización de la obra fue el 02 de noviembre del 2018, por lo que, a partir de esta fecha es dable calcular los intereses de mora por el retardo en el pago del capital adeudado de \$5.650.000, lo que arrojaría un monto de \$12.277.637.

El artículo 25 del C.G.P. indica que: Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150.smlmv).

El artículo 17 del CGP, señala:

“Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

- 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)*

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”

El numeral 1° del artículo 26 del CGP expresa que *“la cuantía se determinará así:*
1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

En virtud de lo anterior, y como quiera que, de acuerdo a las pretensiones de la demanda se solicitan el pago del saldo por \$5.650.000, los intereses por el monto anterior calculados por este Despacho en la suma de \$12.277.637, más la cláusula penal por \$19.695.000, para una suma de total de pretensiones de \$37.622.637, siendo este el valor de la cuantía del proceso, lo cual permite concluir que dicha suma no supera el monto de mínima cuantía establecido para el año 2022 puesto que, el valor oscila en \$40.000.000 conforme los parámetros establecidos en el artículo 25 del CGP, de tal suerte que, la presente demanda es de mínima cuantía

Clase de proceso : Verbal
Radicado : 08001-40-53-007-2022-00758-00
Demandante : Emerson Gutierrez Peralta
Demandado : Edificio centro comercial Avianca
Providencia : auto - 08/02/2023 – rechaza demanda

y por tanto, corresponde a los Jueces de Pequeñas causas y Competencias Múltiples su conocimiento.

En este orden de ideas, se dará aplicación al artículo 90 del C. G. del P., y se rechazará la demanda por falta de competencia por el factor, cuantía, y se ordenará remitirla a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no ser competente este juzgado para conocerla en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e1bd2264cea8ccd8d5cedd045fb077fb6261786a1c0ffa5d47f27eefb6d0694**

Documento generado en 08/02/2023 08:18:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>